



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 06 de junio de 2023.**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutantes	Interconexión Eléctrica S.A. ESP Intercolombia S.A. ESP
Ejecutado	Jaime Ospitia Obregón.
Radicado	2022-534
Auto Interlocutorio	0478
Asunto	Libra Mandamiento de Pago.

Se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderado judicial por Interconexión Eléctrica S.A. ESP, e Intercolombia S.A. ESP, con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas en el proceso especial de fuero sindical radicado 2021-103 contra Jaime Ospitia Obregón.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: “presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal”.

Se tiene entonces que se aduce como como título para esta ejecución el auto proferido por este Despacho en providencia del 14 de junio de 2022, confirmado por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 24 de junio de 2022, mediante la cual declaró prospera la excepción de indebida acumulación de pretensiones, y condenó al señor Jaime Ospitia Obregón a pagar a Interconexión Eléctrica S.A. ESP, e Intercolombia S.A. ESP, las costas del proceso, liquidadas y aprobadas mediante auto del 08 de septiembre de 2022, en la suma total de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), a favor de cada sociedad. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que el señor Ospitia Obregón, no ha cancelado la suma correspondiente a las costas procesales impuestas judicialmente.

Así las cosas, estando en firme y legalmente ejecutoriada la providencia que aprobó la liquidación de costas, se deduce de ella una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, se libraré orden de pago en contra del señor Jaime Ospitia Obregón, por la suma un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), a favor de cada sociedad.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte

TR

ejecutante, se resolverá una a la vez y de no hacerse efectiva la misma; por lo tanto, frente a la medida de embargo sobre el salario que como empleado de Interconexión Eléctrica S.A. ESP, devenga el señor Jaime Ospitia Obregón, acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los dineros denunciados son de propiedad del ejecutado, se accederá a la solicitud de medida cautelar impetrada, y en consecuencia, se ordenará oficiar a Interconexión Eléctrica S.A. ESP, a fin de que se haga efectiva la medida cautelar ordenada, y proceda con el embargo del salario del señor Ospitia Obregón. Para los efectos antes descritos, se limitará la orden de embargo hasta la suma de tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$ 3.150.000), y deberá hacerse efectivo conforme lo reglado por el art. 155 del CPTSS, esto es, hasta la quinta parte del excedente del salario mínimo.

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones legales en materia procesal expedidas a causa de la pandemia Covid19, hoy Ley 2213 de 2022 estableciendo el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho al ejecutado señor Jaime Ospitia Obregón al correo electrónico (jaimeospitia@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS, en concordancia con el artículo 291 del Código Procesal General, CGP, y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor de Interconexión Eléctrica S.A. ESP, e Intercolombia S.A. ESP, y en contra del señor Jaime Ospitia Obregón por la suma de por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), a favor de cada sociedad, como costas procesales fijadas judicialmente.

Segundo. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Tercero. Se decreta la medida cautelar de embargo sobre el salario que como empleado de Interconexión Eléctrica S.A. ESP, devenga el señor Jaime Ospitia Obregón hasta la suma de tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$ 3.150.000), y deberá hacerse efectivo conforme lo reglado por el art. 155 del CPTSS, esto es, hasta la quinta parte del excedente del salario mínimo. Ofíciase a dicha sociedad por secretaría del despacho.

Cuarto. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al señor Jaime Ospitia Obregón al correo electrónico (jaimeospitia@hotmail.com), adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificado.

Quinto. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. El abogado Jorge Enrique Martínez Sierra identificado con CC. 79.914.477 y portador de la TP. 158.703 del C.S. de la J., mantiene su personería para esta ejecución.

Notifíquese y Cúmplase.

TR



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 088 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 7 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario